

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución, México, Agosto 11 de 1896.—*González Oostó,*

MODELO PARA LAS ACTAS DE INSPECCION

En.....á los... días del mes de.....189...el subscripto inspector de carnes practicó una visita al expendio situado en.....calle...de.....propiedad de.....y á cargo de.....y hace constar por la presente que el resultado de la inspección es el que sigue:

Hora de visita.—El expendio está.... del cuadro.—Tiene licencia?—Está apropiado el local, conforme al reglamento respectivo?—El propietario es introductor de ganado?—Las carnes del expendio son de res vacuna?—Son de carnero?—Son de cerdo?—Están anunciadas con letras bien claras para el público, las especies animales de que tienen origen?—Las carnes proceden directamente del Rastro?—Proceden de expendio?—Está justificada su procedencia de Rastro autorizado?—Presentan los sellos de su inspección sanitaria?—Si son de reses vacunas, tienen los sellos de clasificación de primera, segunda ó tercera clase?—Están colocadas en el orden de su clasificación?—Son carnes clandestinas?—Siendo clandestinas, qué número de arrobas ó libras representan?—Están sanas?—Están en descomposición pútrida?—Proceden de animales enfermos de afección contagiosa ó microbótica?—Cuál es su nombre?—En qué grado se encuentra la alteración parasitaria?—Qué cantidad de carne está alterada?—Se mandó al lugar destinado para su destrucción?—Se mandó á la paila de saponificación?—Hay depósitos de grasas en greña en el expendio?—Qué tiempo hace que permanecen en el ex-

pendio?—Está aseado el expendio?—Léida esta acta al interesado.....firmó,
Firma del Inspector.

Testigo. Testigo.

NÚMERO 13,621.

Agosto 11 de 1896.—Decreto del Gobierno —Aprueba el contrato celebrado con el Banco de Londres y México, modificando su concesión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. II del art. 2º de la ley de 2 de Junio de 1896, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, y usando de la facultad que le otorgó la frac. II del art. 2º de la ley de 2 de Junio de 1896, y la Junta Directiva del Banco de Londres y México.

Art. 1º Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883, 11 de Mayo de 1886 y 21 de Agosto de 1889, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º El capital del Banco, que actualmente es de tres millones de pesos, se aumenta hasta diez millones de pesos, el cual capital se dividirá en acciones de igual valor, y podrá aumentarse de tiempo en tiempo, por acuerdo de la Junta General de accionistas y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

El interventor del Gobierno en el Banco de Londres, se cerciorará de que se ha aumentado el capital á diez millones de pesos, y dará aviso oportunamente á la Secretaría de Hacienda, de haberse realizado dicho aumento en su totalidad,

Y lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

México, Agosto 11 de 1896.—*R. Núñez.*
—Al....

NÚMERO 13,622.

Agosto 11 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Aclara el art. 5º del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre timbres en conocimientos marítimos.

Circular núm. 236.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

Hoy digo al Sr. J. González Pagés, residente en Veracruz, lo que sigue:—Como agente de las líneas de vapores «West Indian and Pacific» de Liverpool, y «Munson» de Nueva York, solicita vd. que se aclare debidamente el art. 5º del decreto de 12 de Mayo último, á fin de que, cuando las empresas ferrocarrileras, por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan, como lo verifican actualmente, las unas, los talones ordinarios, y las otras, los conocimientos marítimos, no se cause dos veces el impuesto del timbre con que el citado artículo grava la mitad del monto total de los portes y fletes directos, que por corresponder en parte á líneas nacionales, y en parte á líneas extranjeras, están parcialmente comprendidas en la exención que establece el art. 4º del mencionado decreto.—El Presidente de la República, estimando conveniente la aclaración solicitada, se ha servido resolver:—1º Que el impuesto del timbre establecido por el art. 5º del decreto de 12 de Mayo, sobre los fletes directos, parcialmente comprendidos en la exención otorgada por el art. 4º, deberá causarse sobre la mitad del importe total, solamente cuando la parte sujeta al gravamen sea igual á esa mitad, ó menor que

Art. 3º El plazo de la concesión será de cincuenta años, que empezarán á contarse desde esta fecha.

Art. 4º Queda sin facultad el Banco de Londres para practicar con los empleados las operaciones á que se refieren las seis primeras fracciones del art. 14, y los arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del contrato de 12 de Junio de 1883, así como tampoco podrá ejecutar el Banco las operaciones relativas á almacenes de depósito, expresadas en las fracs. VIII y IX del art. 1º del contrato de 11 de Mayo de 1886.

Art. 5º Este contrato quedará sin efecto si no se acredita, antes del día 15 de Enero de 1897, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que el capital del Banco se ha aumentado hasta la suma de diez millones de pesos.

Art. 6º El Banco modificará sus estatutos de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, y los someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de seis meses.

Art. 7º Los timbres que cause este contrato, serán por cuenta del Banco de Londres y México.

Es hecho en dos ejemplares, debidamente timbrados, uno para la Secretaría de Hacienda, y otro para el Banco de Londres, en la ciudad de México, á 7 de Agosto de 1896.—*R. Núñez.*

La Junta Directiva del Banco de Londres y México.—*Thos. Braniff*, presidente.—*Manuel G. Oostó*.—*Ignacio de la Torre y Mier*.—*H. L. Wiechers*.—*Francisco Espinosa*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º, Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

ella.—2° Que siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país, y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisiesen otorgar además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo.—3° Que en el caso de que las mismas empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender con absoluta independencia entre sí los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras, á menos de que tengan otorgada la franquicia de que habla el art. 3° del decreto de 12 de Mayo, deberán timbrar sus conocimientos con arreglo al art. 1°, y las segundas, estarán, conforme al art. 4°, exentas del pago del impuesto.—Lo digo á vd. en respuesta á su ocurso de 4 de Julio próximo pasado.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento, y con referencia á su oficio núm. 310, de 22 de Julio anterior.

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 11 de 1896.—E. Loaeza.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMEROS 13,623, 13,624 y 13,625,

Agosto 11 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Oscar Froelich, por un procedimiento para extraer metales preciosos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ch. Sturtevant Randall, por mejoras en explotación de máquinas de gran potencia inventadas por E. Blomen.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años, á Sam Guest Menrick y H. Lucino Washburn, por mejoras en condensadores de vapor y aparatos para destruir gases nocivos, recoger productos de destilación y otros fines.

NÚMERO 13,626.

Agosto 12 de 1896.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Manda que en las causas criminales contra personas consignadas en virtud de extradición, se tenga al tanto á la Secretaría de Relaciones del estado del proceso.

Circular núm. 5.—México, 12 de Agosto de 1896.—Por ser privativa del Ejecutivo de la Unión la facultad de pedir á Gobiernos de otros países, la extradición de criminales, á él corresponde exclusivamente la responsabilidad, para ante los Estados extranjeros que otorgan la extradición, de que se cumpla puntualmente por los tribunales mexicanos el objeto de aquella; necesitando para contestar cualquiera interpelación ó queja que á este respecto se le dirija, y para velar por el exacto cumplimiento de la justicia en tales casos, conocer oportuna y detalladamente los procedimientos que en ellos se siguen, por cuanto pueden afectar las relaciones internacionales.

En tal virtud, el señor Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á vd. se sirva ordenar á las autoridades judiciales de su dependencia, que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de informar á esta Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos á su disposición los acusados, y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria

NÚMERO 13,630.

Agosto 22 de 1896.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Inteligencia de los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento sobre pesas y medidas.

Como resultado del ocurso de vd., de fecha 6 del presente mes, en el que hace algunas consultas referentes á la interpretación que debe darse á los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, manifiesto á vd. en respuesta que hecho el estudio respectivo del asunto, se deduce que:

El objeto del art. 16 en su inciso III, es disminuir el costo de las pesas grandes, y por lo mismo se establece que podrán ser fundidas aun en metales como el hierro, siempre que lleven en su parte superior dos cavidades con asperezas donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas de tal manera que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación á golpe sin que se desuna el plomo.

Las dimensiones de las piezas impiden, á partir de cierto límite, la aplicación de este medio de ajuste, como sucede en la pieza de 200 gramos y las inferiores; pero si en estas últimas piezas no es posible tal ajuste, en cambio el costo del material que se emplea es sumamente reducido.

Si se disminuyeran los diámetros de las cavidades, la marca que se pusiera no podría tener bastante profundidad, lo que haría que con el uso se borrara.

Tampoco deberá ponerse el plomo de manera que su superficie quede hundida ó muy saliente con respecto á la de la pesa, en el primer caso porque la cavidad que quedase se llenaría de sustancias extrañas que además de tapan la marca alterarían el peso de la pieza, y en el segundo, porque con el rozamiento

relativa á las mismas causas ó á las personas de los procesados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que, aunque por el artículo II del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, del 11 de Diciembre de 1861, se autoriza á varios funcionarios superiores de nuestros Estados y Territorios fronterizos, para hacer la demanda de delinquentes directamente á los de la frontera de aquel país, las autoridades mexicanas sólo proceden en dichos casos como agentes del Ejecutivo de la Unión, según se expresa en la resolución comunicada por esta Secretaría en circular del 6 de Noviembre de 1877. En consecuencia, las causas que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de dichas autoridades, están comprendidas en la presente circular.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . .

NÚMEROS 13,627, 13,628 y 13,629.

Agosto 18 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Bernardo Mosbins, por un procedimiento para separar metales por medio de la electricidad.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Harry Clifton Reagan, por mejoras en ferrocarriles eléctricos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á L. y E. Fuch, por una construcción automática para presas y compuertas de ríos, canales, etc.



originado por el uso se borraría dicha marca.

De estas razones se concluye que no debe pretenderse hacer todas las piezas de una colección, de hierro, y que los constructores deberán detenerse en aquella dimensión que todavía les permita cumplir con el requisito de que habla el art. 16 del Reglamento, respecto de las cavidades que deben llenarse de plomo.

Respecto al segundo punto referente á las prevenciones establecidas en los arts. 19 y 30 en sus incisos I y II respectivamente, digo á vd. que todas las básculas, sin distinción de tamaño, manufacturadas por cualquier fabricante, estando equilibradas con el término medio de las cargas superior é inferior con que deban usarse, y que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando la carga con un peso inferior ó á lo más igual á 1/500 de la carga media, llenarán las condiciones de exactitud requeridas, para pesar en ellas toda clase de artículos, inclusive los áridos y otros de un valor similar. Que si dichos instrumentos se destinan á *pesar únicamente áridos*, equilibrados en las condiciones anteriores, bastará que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando un peso inferior ó á lo más igual á 1/100 de la carga media, y por lo tanto serán consideradas por las oficinas verificadoras como satisfactorias.

En cuanto al tercer punto en que consulta, si el Gobierno permitirá el uso de las balanzas con plataforma y cucharón, manifiesto á vd. que teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay en el comercio un gran número de ellas, y atendiendo á que han sido admitidas en muchos países, se admitirán también en la República, en el concepto de que sus graduaciones estarán estrictamente arregladas al sistema decimal, quedando así mo-

dificada la frac. IX del art. 19 del Reglamento.

Respecto al cuarto punto en el cual se consulta si el Gobierno permitirá el uso de pesas de hierro fundido, que no estén dotadas de las dos cavidades rellenas de plomo, para recibir los sellos fiscales, sino de una sola, de conformidad con lo prevenido por el art. 78 del Reglamento de la ley, digo á vd. que en virtud de que el citado artículo, permite la introducción de otras pesas que no sean de la forma reglamentaria hasta el 31 de Diciembre de 1897, pueden los interesados, durante ese plazo, modificar las pesas, haciendo que las dos cavidades de 15mm. de diámetro que deberán tener, queden en la parte lateral de éstas ó en su superficie superior, pudiendo estar dichas pesas provistas de botón ó carecer de él. Por último, refiriéndome al quinto punto consultado por vd., para que se aclare el inciso X del art. 19; debo manifestarle que en los contrapesos pueden los interesados poner las cavidades en la parte de la pieza que les parezca más conveniente, procurando que estén dispuestas, de manera que cuando los contrapesos se coloquen en pila, los plomos queden sin soportar carga.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Robert Noyes Fairbanks.—Presente.

NÚMEROS 13,631 Y 13,632.

Agosto 25 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á F. Castorena y J. Lacroix, por un procedimiento para encender cigarros y puros sin usar cerillos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Alex. B. Mohler, por mejoras en motores de gasolina, gas ó petróleo.

NÚMERO 13,633.

Agosto 26 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, desde 8 de Marzo de 1887, á «The Mining Dredgin Power Co» por una draga.

NÚMERO 13,634

Agosto 27 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á «The Mining Power Co.» por una bomba atmosférica de vacío.

NÚMERO 13,635.

Agosto 28 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reduce los derechos de importación al maíz que se introduzca á la República*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que determinaron al Ejecutivo á reducir los derechos de importación que causa el maíz extranjero, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2° de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El maíz que se introduzca á la República durante el próximo mes de Septiembre, causará los derechos de importación, á razón de 70 centavos los 100 kilos.

Art. 2° Continúa vigente el decreto de 21 de Mayo del corriente año, que concedió una rebaja de cincuenta por ciento

en los expresados derechos al maíz que se introduzca á los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Agosto de 1896 — *Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1°, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 28 de 1896.—*R. Núñez*.—Al . . .

NÚMERO 13,636.

Agosto 29 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Noticia que debe darse sobre precios de artículos de consumo, con arreglo al sistema decimal de pesas y medidas*.

La ley sobre Pesas y Medidas, de 19 de Junio de 1895, previene en su art. 1°, que desde el 16 de Septiembre de este año, el sistema métrico decimal internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos. Teniendo en cuenta no sólo la importancia de esa misma ley, sino la imperiosa necesidad de acatarla y cumplir con ella, esta Secretaría recomienda á vd. se sirva fijar su atención en las consideraciones siguientes, que tienden á conciliar la uniformidad, hasta donde sea posible, de los datos que tienen la bondad de ministrar á la Secretaría, sus agentes en los ramos de Agricultura, de Minería y de Terrenos baldíos, así como la de los que publican en diversas noticias. Los artículos de consumo constante, de más ó menos importancia, se expenden al consumidor por

volumen ó peso, ó medida lineal, según el uso y costumbre seguidos en la localidad. Para unidades de peso, se han empleado hasta ahora, la *libra*, la *arroba* y el *quintal*; para las de volumen, las unidades han sido el *cuartillo* ó *cuarterón*, el *almud*, la *fanega* y la *carga*, refiriéndose á los granos ó semillas; y tratándose de líquidos, se han usado el *cuartillo*, la *jarrá*, el *cubo* y el *barril*. Esta variedad de medidas ó de pesas que se emplean indistintamente para dar á conocer el valor de un mismo artículo ó efecto, produce, por lo menos, la dificultad de no poder hacer á primera vista, la comparación de los precios del producto comercial que se quiera. En el reglamento de la ley que vd. conoce, se encuentran las medidas y las pesas que deberán emplearse en lo sucesivo, según que se trate de longitudes, de pesos ó de volúmenes. Entre los artículos comerciales de mayor consumo, hay unos que por la fuerza de la costumbre y la comodidad, se expenden en peso y otros en volumen. Tanto los unos como los otros, pueden seguirse valorizando en volumen ó peso, con sólo substituir las antiguas unidades por las del sistema métrico decimal. Así, por ejemplo, para los efectos cuyos nombres se especificarán adelante, las medidas de peso que deberán usarse, son el *kilogramo* y los múltiplos de esta unidad fundamental, como el *quintal métrico*, que tiene cien (100) kilogramos, y la *tonelada métrica*, que equivale á mil (1,000) kilogramos, y se empleará una ú otra de estas unidades, según que el uso establecido se refiera á la libra, á la arroba, quintal ó carga, ó á la tonelada. Los nombres de los más usuales de estos efectos ó artículos, son: Ajonjolí, Algodón, Almidón, Alpiste, Anís, Añil, Arroz, Azogue ó Mercurio, Azúcar, Azufre, Cacao, Café, Carbón mineral y vegetal, Carnes, Ceras, Chile seco, Cobre, Comino, Cortezas curtientes, Cueros, Es taño, Grana, Harina, Higuera, Jabón,

Lana, Linaza, Manteca, Nabo, Panocha ó Piloncillo, Papas, Pescados, Plomo, Queso, Resinas, Sal, Sebo, Seda, Tabaco, Tequesquite, Trigo, Vainilla, Zarparrilla y Zinc. Los artículos ó efectos que se han estado expendiendo por volumen, son: Avena, Arvejón, Cebada, Frijol, Garbanzo, Haba, Lenteja y Maíz. Las medidas de capacidad que deberán usarse para estos artículos, serán el *litro*, unidad principal, el *decilitro* ó diez litros, y el *hectolitro* ó cien litros. Con estas medidas se substituirán el cuartillo, el almud y la fanega, según la que de éstas se emplee en la localidad. Convendría, hasta donde fuere posible, substituir las medidas de capacidad, litro, decilitro y hectolitro, por medidas de peso, como el kilogramo, quintal ó tonelada, para estos artículos, como lo han adoptado y recomendado las Cámaras de Comercio de la República, puesto que es indudable que se tendría así la misma cantidad de materia útil, aun cuando los granos sean de distintos tamaños y de diversa calidad, y además, la medida de peso se presta menos al error que la medida de capacidad. Para los líquidos, se deberán emplear también las medidas de capacidad, de un *litro*, de cinco litros y diez litros ó *decalitro*. Los líquidos son: Aceite, Alcoholes, Mezcal, Tequila, Pulque y Vinos. En vista de las consideraciones anteriores, esta Secretaría recomienda á vd., que desde el próximo 16 de Septiembre se sirva enviar sus noticias sobre precios corrientes, de los artículos de mayor consumo, haciendo uso única y exclusivamente, de las unidades del sistema decimal de pesas y medidas. Dada la ilustración y buena voluntad de vd., y teniendo en consideración la eficacia con que siempre ha atendido las indicaciones de esta Secretaría, es de esperarse que, fijándose en la trascendencia del asunto, coadyuvará, en la órbita de sus facultades, á la realización de lo expuesto en esta circular.

Libertad y Constitución, México, Agosto 29 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C.....

NÚMERO 13,637.

Agosto 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, reformando el de 31 de Marzo de 1896, que reformó la concesión de 14 de Agosto de 1889.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, reformando el contrato de 31 de Marzo del corriente año de 1896, por el cual se modificaron algunos artículos de la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1896.

Artículo único. Para el día 30 de Junio del entrante año de 1897, estarán terminados los diez kilómetros que según el art. 3° de la concesión, reformado por la frac. II, art. 1°, del contrato, fecha 31 de Marzo del corriente año de 1896, debía entregar la Empresa, para el 6 de Noviembre próximo venidero, quedando modificado únicamente en este sentido el relacionado contrato de 31 de Marzo último.

México, Agosto 29 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*R. Honey*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Agosto 29 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,638.

Agosto 29 de 1896.—*Secretaría de Guerra*.—*Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina*.

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con el decreto núm. 139, de 17 de Junio de 1896, se observe el siguiente Reglamento:

Art. 1°. La Secretaría de Guerra y Marina, comprenderá las Mesas, Secciones y Departamentos siguientes:

I

Secretaría.

Una Mesa de acuerdos del Secretario.—Una Sección de Archivo y Biblioteca.

II

Oficialía mayor.

Una Mesa de Correspondencia.—Una Mesa de Oficialía de partes.—Una Mesa de Contabilidad.—Una Mesa de Telegramas.

III

Departamentos.

De Estado Mayor.—De Ingenieros.—